

165. Esta notable diferencia influye la correspondiente entre la sentencia del Eclesiástico y la del Juez Real; justificándose la de aquel con prueba semiplena, ó indicios graves suficientes para la tortura, y la de este con las que sean concluyentes y necesarias, que deben ser mas claras que la luz del medio dia: *leg. ultim. Cod. de Probat. : leg. 16. de Pœnis : leg. 5. ff. eodem : ley 26. tit. 1.*

Part. 7.

166. Todos convienen en esta última regla; pero no se hallan acordes en si la absolucion del reo gravemente indiciado, ó con prueba no concluyente, ha de ser relativa á la pena corporal solamente, ó absoluta y extensiva á qualquiera otra.

167. En donde mas se estrecha esta duda es en los reos que, puestos con suficientes indicios á cuestión de tormento, niegan su delito; ó si le confiesan, no le ratifican quando están en libertad.

168. En estas circunstancias opinan algunos por la libertad absoluta del reo; pues ademas de no estar convencido por las pruebas antecedentes al tormento, como se supone, para que pueda tener lugar y entrar de lleno la regla insinuada, de que en la duda debe ser absuelto el reo; consideran la tolerancia y sufrimiento de la tortura por una prueba que purga y deshace los precedentes indicios, ó debilita á lo ménos el valor que ántes tenían. *Acev. in tract. de Reor. absolut. objecta crimina negantium apud equuleum: edito Matriti anno 1770. Part. 1. §. 1. cum sequentibus. Plures relati à Math. de Re crim. controv. 26. n. 2.*

169. Otros conciben méritos suficientes en los indicios ó prueba semiplena, para condenar al reo en la pena que no llegue á la capital, ni á otra corporal grave; ó le absuelven solamente de la instancia, atendiendo al mérito de los indicios, gravedad del delito y calidad del reo. *Math. dicta controv. 26. à n. 4. signanter n. 36. et 37. cum pluribus ibi relatis.*

170. Los de esta sentencia consideran firme despues de

de la tortura todo el mérito de los anteriores indicios; y al sufrimiento del reo en la cuestión no dan otro efecto que el negativo de no aumentar la prueba antecedente.

171. Como no es necesario para el fin, á que se dirigen estos apuntamientos, exâminar de intento la mayor solidez de las dos enunciadas opiniones, remito su juicio á los que se han citado por una y otra parte; pues satisface esta instruccion al fin de conocer que á qualquiera que se incline el Juez Real, no pisa los límites de la inmunidad de la Iglesia, ni da motivo al Eclesiástico para inquirir ó turbar sus procedimientos.

CAPÍTULO IV.

De la fuerza de conocer y proceder que hacen los Jueces Eclesiásticos, mezclándose en la imposicion y cobranza de los tributos Reales, con que deban contribuir los Clérigos en los casos que lo permite el derecho.

1. En tres especies se dividen los tributos que se pagan á S. M.; quales son personales, mixtos y reales: y conociendo el origen de su establecimiento y los fines que le motivan, se facilitará el correspondiente á los casos, tiempos y circunstancias de la fuerza que se propone.

2. El personal recibe este nombre por estar impuesto á las personas sin transcendencia, ni consideracion á sus patrimonios: por consecuencia es de igual cantidad en todos, y se mira en su fin principal como una señal de reconocimiento, obediencia y sujecion á la suprema potestad temporal; y como la obligacion de obediencia es nativa y comun á todos los Ciudadanos, corresponde que á proporcion de esta causa sea igual la paga del tributo personal.

3. Este es el tributo ó censo mas antiguo, y de él

hacen memoria los Historiadores sagrados; y se califica en todas sus partes por otros graves Autores.

4. San Lucas en el cap. 2. vers. 1. 2. y 3. refiere el Edicto que mandó publicar Augusto Cesar, para que todo el mundo compareciese á encabezarse en sus nativos Lugares.

5. En esta descripción se impuso y señaló un tributo igual á cada uno por su persona, no conocido hasta entónces: *Glos. in dict. cap. 2. Tuncque tributum in capita fuisse indictum, quod antea in Judea non solvebatur.* Josephus *Antiq. lib. 18.* Euseb. *Hist. Eccles. lib. 1. cap. 5.* D. Hieron. in *Matheum cap. 22. vers. 15.*

6. Que este tributo sea fixa y segura señal de la sujecion debida por derecho natural y divino á los Reyes, lo declara abiertamente San Pablo en el cap. 13. de su Carta á los Romanos; pues habiendo sido su primer objeto instruirlos de la obediencia, que por divino precepto debian á los Príncipes seculares, continúa el Santo Apóstol diciéndoles: *Ideo enim et tributa prastatis: ministri enim Dei sunt, in hoc ipsam servientes. Reddite ergo omnibus debita; cui tributum, tributum: cui vectigal, vectigal.*

7. Aquí explica el Santo la causa de pagar este tributo, y es la sujecion debida á las Potestades supremas. D. Thom. *lec. 1.* exponiendo los dos versículos 6. y 7. del citado cap. 13. dice: *Ideo enim (scilicet quia debetis esse subjecti) et tributa prastatis, id est prestare debetis, in signum scilicet subjectionis.* Natal. Alex. en el sentido literal al vers. 6. del mismo cap. 13. *Pensio tributorum, que Christus solvenda esse docuit á subditis, professio est, tum potestatis illorum, tum vestre subjectionis.* San Ireneo, Obispo de Leon, *lib. 5. cap. 24.* exponiendo el origen de la potestad de los Reyes, y los fines para que fueron dados por Dios, continúa: *Et secundum hoc Dei sunt ministri, qui tributa exigunt á nobis, in hoc ipsum servientes.* Orig. Præsb. Alexand. sobre la enunciada Carta á los Romanos *lib. 9. cap. 13.* una la sujecion á los Príncipes con la paga de tributos: *Si*

enim ponamus, verbi gratia, credentes Christo potestatibus seculi non esse subjectos, tributa non reddere, nec vectigalia pensitare; nulli timorem, nulli honorem deferre:: Lo mismo asegura San Agustin sobre la enunciada Carta, de cuya sentencia se formó el cap. 2. ext. de *Censib.*

8. De esta especie de tributo personal fué el que mandó Jesuchristo á San Pedro que pagase á los Publicanos por los dos: *Da eis pro me, et te,* y así fué igual. *Math. cap. 17. vers. 23.*

9. Los Romanos hacen tambien memoria en sus leyes del censo ó tributo personal: *leg. 3. ff. de Censib. Etatem in censendo significari necesse est, quia quibusdam etas tribuit ne tributo onerentur: veluti in Syriis á quatuordecim annis masculi, á duodecim femine, usque ad sexagesimum quintum annum, tributo capitis obligantur: etas autem expectatur censendi tempore: leg. 8. §. 7. eodem: Div. Vespasianus Casarienses Colonos fecit, non adjecto ut et juris Italici essent. Sed Div. Titus etiam solum immune factum interpretatus est: leg. 18. §. 29. ff. de Munerib. et honorib.: leg. unica Cod. de Annonis, et capitacion. administra.: leg. 10. Cod. de Agricultis, et censitis. Cum antea per singulos viros, per binas vero mulieribus capitis norma sit censa, nunc binis, ac ternis viris, mulieribus autem quaternis unius pendendi capitis tributum est.*

10. El Señor Don Juan de Solorzano de *Jur. Indiar. lib. 1. cap. 18. n. 78.*, tratando del tributo que pagan los Indios, dice que es personal, y muy semejante al que llamaban los Romanos de Capitation: y al n. 79. asegura ser de la misma especie el tributo de la moneda forera, y el de la martiniega que se pagan en España. Con esto conviene Otalora *part. 1. cap. 2. n. 8.* Otero de *Officialib. part. 2. cap. 20. n. 26. y 27.*; y está bien expreso en la *ley 10. tit. 18. Part. 3. ibi:* "Ca moneda es pecho, que toma el Rey en su tierra apartadamente en señal de Señorío conocido:" *ley 1. tit. 33. lib. 9. de la Recop. ibi:* "Porque la moneda forera se acostumbra pagar á Nos en nuestros Reynos de siete en siete años en reconocimiento

del Señorío Real, segun que la siempre dieron é pagaron. Juan Gutierrez lib. 6. q. 1. n. 2. et 3. Soto de Just. tit. lib. 3. q. 6. art. 7. y Molina de Just. et jur. tom. 3. tract. 2. disp. 661. n. 2. tratan con mayor extension de este tributo personal.

11. El mixto se impone y radica intrinsecamente en la persona con respecto al patrimonio; el qual sirve de justificar la contribucion, guardando toda igualdad entre los Ciudadanos á proporcion de los bienes que posean. Bartul. in leg. 5. Cod. de Sacros. Eccles. ibi: *Mixtum onus est quod imponitur persone principaliter, rei secundario, vel verius, quod imponitur persone principaliter propter rem: ideo per mixtam rationem rei, et persone: et sic neque persona tantum est immediata causa impositionis; sed utrumque simul.* Molin. de Just. et jur. tom. 3. tract. 2. disput. 661. n. 2. vers. *Hinc intelliges.* Gutier. de Govel. lib. 6. q. 1. n. 29. Solorz. de Jur. Indiar. lib. 1. cap. 18. n. 84.

12. De esta especie de tributo mixto usaron tambien los Romanos en la segunda descripcion de bienes que mandó hacer Augusto Cesar, y encargó al Presidente Sirenio Quirino, que numerase y censuase los bienes y facultades de los moradores de Syria y Judéa, para arreglar la imposicion del nuevo censo al valor y producto de los mismos bienes. Josephus Antiq. lib. 18. cap. 1. ibi: *Interea Quirinus, unus ex Senatoribus Romanis: cum paucis militibus in Syriam pervenit, missus á Cesare, tunc ut census facultatem ageret: Quin et in Judæam Syriæ addictam venit Quirinus, ut eorum bona censeret, et Archelai pecuniam addiceret: Atque illi quidem, Johazari rationibus assentientes, sine controversia bonorum censum agi permiserunt.* Glos. in cap. 2. Luc. ibi: *In priori censu persone tantum, in hoc posteriori facultates etiam sunt relate.* Euseb. Hist. eccles. lib. 1. cap. 5.

13. Los Pueblos Griegos y Latinos usaron antiguamente de esta loable institucion, haciendo tasar los bienes de su moradores para el mismo fin explicado. Aris-

tótel. lib. 5. Politicor. cap. 8. n. 40. Vers. de Aver. edic. de Ven. *Ad mutationes vero, que propter censum fiunt, ex paucorum potentia; atque ex Republica quando contingit hoc, manentibus eisdem censibus; aut pecuniarum copia facta; utile est considerare universum totius civitatis censum, ac presens tempus ad preteritum conferre. Nam in quibusdam civitatibus census agitur annuatim: in majoribus vero per triennium, aut quinquennium: et si multiplicatus sit, ac multo major factus, quam prius erat ille, secundum quem statuta fuerat Rei publicæ gubernanda habilitas, lege providere, ut census vel augeatur, vel relaxetur. Si quidem excedat, augetur secundum multiplicationem: si vero deficiat, relaxetur, ac minor fiat census taxatio.*

14. Los mas de los Autores publicistas consideran justo y utilísimo al buen gobierno de las Repúblicas repetir los empadronamientos, ó tasacion de los bienes, tratos y granjerías que tengan sus moradores, para proporcionar á ellos el tributo; y esta misma práctica se ha observado igualmente en España: leyes 2. 4. y 5. ff. de Censib.: las 1. y siguientes Cod. eod. Cassiodor. Epistol. 52. lib. 3. ibi: *Orbis Romanus agris divisus, censuque descriptus est, ut possessio sua nulli haberetur incerta, quam pro tributorum susceperat quantitate solvenda.* Bodin. de Rep. lib. 6. cap. 1. Covarrub. lib. 3. Variar. cap. 7. n. 1. ley 23. tit. 18. Part. 3.: leyes 4. y 21. tit. 14. lib. 6. de la Recop.: ley 5. tit. 9. lib. 7.: leyes 8. 9. 10. y 11. tit. 33. lib. 9. Recop.: y los capítulos 2. y 3. de la Real Instruccion de 13. de Marzo de 1725.

15. Los censos ó tributos reales reciben este nombre, por estar principalmente impuestos sobre los bienes con afeccion de ellos en qualquiera poseedor á quien pasen, no solo de los que adeudasen, si no tambien de los que estuviesen devengados por el tiempo anterior á su posesion.

16. El grande Constantino informado del atraso de sus rentas, quando se imponian y exigian de las personas, y no trascendian á los bienes, descó asegurarse de la causa de tal decadencia; y halló que consistia en los

fraudes con que se procedia en la venta y enagenación de las posesiones, pactando al tiempo del contrato los compradores, que debian pasar á ellos los bienes que compraban; libres del censo ó tributo que hasta entónces se habia repartido al vendedor con proporcion y respecto al valor de dichos bienes. Estos continuaban en los libros del catastro ó empadronamiento en cabeza de sus antiguos poseedores, de los quales se intentaba exígir el tributo; y hallándolos las mas veces en suma pobreza, no se cobraba, ni podia repetirse del comprador, porque intentaba eludir la accion del Fisco con el enunciado pacto de libertad.

17. Estos fraudes y abusos llegóron á ser tantos, que excitáron los mas vivos sentimientos en Salviano para que declamase contra ellos en los términos siguientes. *Nam illud quale? quam non ferendum; atque monstri reum? et quod non dicam pati humana mentes, sed quod audire vix possunt, quod plerique pauperulorum, atque miserorum spoliati rescutis suis, et exterminati agellis suis, cum rem amiserint, amissarum tamen rerum tributa patiuntur; cum possessio ab iis recesserit, capitatio non recedit. Quis astimare hoc malum possit? Rebus eorum incubant pervasores, et tributa miseri pro pervasoribus solvunt. Post mortem patris, nati obsequiis juris sui agellos non habent; et agrorum munere encantur.* Salvian. lib. 5. Gubern. Dei.

18. Para repararlos, declaró el Emperador Constantino por nulas y de ningun efecto las convenciones y pactos referidos; y mandó que sin embargo de ellos los poseedores de dichos bienes fuesen responsables á los tributos vencidos, y á los que adeudasen por razon de sus posesiones. *Leg. 1. Cod. Theod. sine cens. vel reliq. fundum comparat. non posse.* ibi: *Ideoque placuit, ut si quem constiterit hujusmodi habuisse contractum, atque hoc genere possessionem esse mercatum, tam pro solidis censibus fundi comparati, quam pro reliquis universis ejusdem possessionis, obnoxius teneatur.*

19. Aun no cesáron con la disposicion antecedente los

los fraudes que se hacian con perjuicio del Real Erario en la venta y enagenación de los bienes; ántes bien parece que el vendedor y el comprador se habian coligado en los medios dolosos de encubrir el engaño; y fué necesario para contenerlos imponerles la pena de que perdiese el vendedor su posesion, y el comprador el precio: *leg. 2. Cod. Theod. de contra emption. ibi: Qui comparat, censum rei comparata cognoscat: neque liceat alicui rem sine censu vel comparare, vel vendere :: :: Venditor quidem possessionem; comparator vero id quod dedit pratium, fisco vindicante, perdat.*

20. El Emperador Juliano estrechó mas la disposicion de las leyes anteriores, ordenando que aunque no se hallasen los bienes raices entablados en el libro del catastro á nombre de su actual poseedor, respondiese de todos los tributos vencidos y que se venciesen: *leg. 3. Cod. Theod. sine cens. vel reliquis.* Los mismos establecimientos siguió el Emperador Teodosio en la ley 5. del propio título, con el objeto de que los bienes quedasen afectos al tributo, y se exígiese de qualquiera poseedor en quien se hallasen: *leg. 7. ff. de Publicanis, et vectigalib. ibi: In vectigalibus ipsa pradia non personas conveniri; et ideo possessores etiam preteriti temporis vectigal solvere debere; leg. 2. et 3. Cod. de Annonis et tributis.* Amaya in dict. leg. 2. lib. 10. tit. 16. n. 3.

21. De esta última especie de tributo real apropiado á la heredad, y de sus efectos disponen lo conviniente nuestras leyes. La 1. tit. 3. lib. 1. del Ordenam. Real. ibi: *En otrosi que la heredad, que fuere tributaria, en que sea el tributo apropiado á la heredad, qualquier clérigo que la tal heredad comprare tributaria, que pague aquel tributo, que es apropiado y anexó á la tal heredad.* Ley 7. tit. 9. lib. 5. del prop. Ordenam. ibi: *Y desde agora establecemos que hayan seido, y sean obligados los tales heredamientos y bienes á la dicha quinta parte; y hayan pasado y pasen con esta misma carga y sean habidos por tributarios; y por tales los fa-*

«cemos y constituimos, en quanto atañe á la dicha quinta parte: y desde agora apropiamos, annexamos, é imponemos el dicho tributo á los tales heredamientos y bienes; y en ellos y sobre ellos, en tal manera que no puedan pasar ni pasen sin la dicha carga y tributo.»

Ley 52. 53. y 55. tit. 6. Part. 1.

22. La alcabala que es debida en estos Reynos de lo que se vende ó trueca, segun las *leyes 1. y 2. tit. 17. lib. 9. de la Recop.*, en cuya virtud estaba limitada la accion á los vendedores, y á los que permutaban sus bienes con proporcion al precio de cada uno, se constituyó en calidad de tributo real apropiado á los mismos bienes, y puede cobrarla el Rey no solo del vendedor, sino tambien del comprador y poseedor, quando aquel esté ausente, ó no pueda pagar su importe: *ley 8. tit. 18. lib. 9. ibi*: «Mandamos que si los dichos Clérigos, Iglesias y Monesterios, y otras personas esentas compraren bienes algunos de legos, que los vendedores hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas; y que esto haya lugar y se guarde, no embargante que los compradores esentos comprén los bienes horsos de alcabala: y si los vendedores no pudiesen ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas, que se vendieren á los dichos Clérigos y personas esentas, se pueda cobrar el alcabala. Por lo qual queremos y mandamos que siempre y en todo caso, y en todo tiempo, sean obligados los dichos heredamientos y cosas que fueren vendidas.»

23. Ya sean mixtos ó afectos á los bienes los tributos que se impongan, su fin será siempre el bien público del Estado, conservándole y defendiéndole del mal que le harian los extraños, y del interior que padecería; si el cuidado del Rey no los preservase, y los mantuviese en paz y en justicia con leyes sabias y oportunas: y como el interés, que reciben los Ciudadanos, es inmediatamente comun á todos, corresponde que los gastos y su contribucion sea tambien general sin excepcion de perso-

nas:

nas: como sucede en los puentes, calzadas y otras cosas semejantes de que habla la *ley 20. tit. 32. Part. 3.* y la *54. tit. 6. Part. 1.*

24. Los Clérigos contribuian fielmente con los legos en los tributos que imponian los Reyes con el importante fin indicado. Esta verdad es bien notoria en todas las leyes, y se califica mas con la exención y libertad de las cargas personales y reales, que les fueron concediendo los Emperadores y Reyes en remuneracion de los grandes servicios que han hecho siempre al Estado, manteniendo con pureza la Religión, que es el mas sólido y seguro fundamento de la felicidad temporal: *leyes 1. 3. 6. 7. y 8. del Cod. Theod. de Episcop. Eccles. et Cleric.*: *ley 1. tit. 3. lib. 1. del Ordenam. Real*: *ley 11. tit. 3. lib. 1. ley 6. tit. 18. lib. 9. de la Recop.*; y la *ley 50. tit. 6. Part. 1.*

25. Estas mercedes y gracias salen de la mano Real sin el susto de que puedan faltar, así por el decoro y dignidad de quien las hace, como por el mérito y justicia que reciben, siendo remuneratorias de grandes servicios, interviniendo en esto una especie de contrato, que con propiedad podia llamarse cambio: *ley 6. tit. 10. lib. 5. Recop. ibi*: «Las cosas, que el Rey diere á alguno, que no gelas pueda quitar él, ni otro alguno sin culpa; y aquélla quien las diere haga dellas lo que quisiere, así como de las otras cosas suyas.» *Cap. 16. de Reg. Jur. in Sext. Decet concessum á Principe beneficium esse mansurum. Castell. lib. 5. cap. 89. n. 85.* con otros muchos.

26. Desgraciada seria la República si el mérito no se premiase, ó se recibiese el beneficio con el susto de que pudiera faltar: pues si las gracias y exenciones que recibió la Iglesia de la generosa liberalidad de los Reyes deben mantener su perpetua duracion, no es de esperar que los Magistrados Reales tengan que hacer con los Clérigos en la exacción y cobranza de los tributos, ni podrá llegar el caso en que por mezclarse los Jueces Ecclesiásticos en la imposicion y exacción de ellos, hagan fuerza:

Tom. I.

Kk

por-

porque siempre obrarán en defensa de la inmunidad concedida á la Iglesia.

27. Sin embargo de que las doctrinas insinuadas proceden por regla segura en todas las mercedes Reales, y mucho mas en las que se hacen á la Iglesia, salen sujetas á la condicion de mortales en el punto que llegan á ofender gravemente la salud de la República, que es la ley suprema á que ceden todas las demas.

28. No hay accion que se justifique por otra regla que por la del interés público. Este es el término á que puede llegar el alto poder de los Reyes; pues no pierde lo supremo porque lo modere la razon y la justicia. Ninguna hay mas exácta que la que enseña á enmendar el daño público, aunque sea á costa del particular.

29. Este es un principio en que todos concuerdan, y de donde se deducen dos consequencias necesarias. Una, que los privilegios, contratos, y aun las leyes generales, no tienen valor, si quando nacen son gravemente ofensivas al estado público. Otra, que pierden toda su fuerza en el punto que lleguen á serlo: *ley 43. tit. 18. Part. 3. ibi*: "Otrosi decimos, que si el Rey dá previllejo de donacion á alguno, é en aquella sazón en que fué dado non se tornaba en gran daño; é despues aquellos á quien lo el Rey dió usaren del en tal manera, que se torne en daño de muchos comunamente, tal previllejo como este, decimos, que de la hora que comenzó á tornarse en daño de muchos, como diximos, que se pierde, é non debe valer." *Grot. de Jur. bell. et pac. cap. 14. §. 12. n. 4. Cap. 9. ext. de Decim. Gonzal. en sus Comentarios. Larr. Allega. 3. n. 22.* con otros muchos que refieren.

30. Al Rey toca el privativo conocimiento del estado público de su Reyno; y si la necesidad es tan urgente que obligue á valerse de otros auxilios, porque no alcanzen los ordinarios para mantenerle en paz y en justicia; y si el Rey, precedido el maduro exámen y consejo de sus sabios Ministros, decide por la urgente necesidad pública, y por los medios mas suaves de reparar-

-104

Kk

I. 104 la,

la, no hay otro poder en la tierra á que se pueda apelar, ni recurrir; y si eligió como medio mas oportuno al fin explicado, suprimir ó suspender las pensiones y gracias que hubiese hecho á legos ó á Clérigos, en todo ó en parte; cesarán desde aquel punto, y quedarán reducidos á contribuir con los legos á las necesidades públicas, ya sea por los tributos ordinarios impuestos, ó por los que de nuevo se impusieren.

31. Este es el curso que se ha observado en todos tiempos, para traer al estado Eclesiástico á la necesidad y obligacion de ayudar con sus auxilios y contribuciones á mantener y llevar las cargas del Estado, que no podian sostener por sí solos los legos. El conocimiento de estas necesidades públicas ha correspondido siempre al Rey, y ha sido el fundamento con que ha justificado la contribucion de los Eclesiásticos, llamada Subsidio, Excusado, y la que hacen en los 19. millones y medio, de los 24. que paga el Reyno, distribuidos en seis años: y por la misma causa contribuyen las manos muertas con los impuestos y tributos regios que los legos pagaban, por los bienes adquiridos despues del año de 1737.

32. Las enunciadas contribuciones del estado Eclesiástico no son otra cosa que una limitacion de la gracia y exención general de tributos que le concedieron los Reyes: ó mas propiamente se debe llamar declaracion, de que las ha mantenido y conserva actualmente en el fondo primitivo de exención y libertad, en quanto no ofenden la causa pública; y que en este término empieza, ó por mejor decir continúa aquella nativa obligacion, que siempre se conservó para el caso explicado en la misma inmunidad Real, conforme á la intencion de los Reyes, y á los justos límites de su alto poder.

33. Aunque esta verdad está bien demostrada por los principios indicados, sufre algunas contradicciones de los Autores, que atribuyen á la autoridad del Sumo Pontífice la obligacion y sujecion de los Clérigos á concurrir con sus auxilios en las necesidades públicas del Estado,

Tom. I.

Kk 2

to-

tomando conocimiento de ellas. González en su Comentar. al cap. 4. ext. de Immunit. Ecclesiar. Fagnano en la exposición al mismo capítulo. Gutierr. Practicar. question. lib. 1. question. 3. n. 6. Accv. sobre la ley 11. tit. 3. lib. 1. de la Recop. con otros muchos Autores que refieren.

34. Fundanse principalmente en el Canon 19. del Concilio general Lateranense III. celebrado el año 1179. por el qual se reserva el conocimiento de la necesidad y utilidad pública al Obispo y Clero, antes de imponer y exigir de los Clérigos auxilio, ni carga alguna para sostenerla. ibi: *Severius prohibemus ne de cetero talia presument attentare; nisi Episcopus et Clerus tantam necessitatem et utilitatem aspexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas communes necessitates, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per Ecclesias existiment conferenda.* Lo mismo se dispone en el Canon 46. del Concilio Lateranense IV. ibi: *Verum si quando forsitan Episcopus simul cum Clericis tantam necessitatem vel utilitatem prospexerint, ut absque ulla coactione ad relevandas utilitates, vel necessitates communes, ubi laicorum non suppetunt facultates, subsidia per Ecclesias duxerint conferenda: predicti laici humiliter, et devote recipiant cum actionibus gratiarum. Propter imprudentiam tamen quorundam, Romanum prius consulant Pontificem, cujus interest communibus utilitatibus providere.*

35. Las Bulas Pontificias que se han expedido á súplica de los Señores Reyes de España, para imponer y percibir la contribucion que se llama Subsidio, la del Excusado, la de Millones, y la correspondiente á los bienes adquiridos por las manos muertas despues del año de 1737. confirman por todo su contexto ser necesario el consentimiento y deliberacion de su Santidad sobre el conocimiento que debía tomar de la necesidad pública, y de no alcanzar los bienes de los legos á sostenerla.

36. En el artículo octavo del Concordato ajustado entre esta Corte y la Santa Sede el citado año de 1737. se presenta la mas insuperable demonstracion de las dos partes en que se funda la opinion referida.

A. J. En

37. En la primera expuso el Señor Don Felipe V. los gravísimos impuestos con que estaban gravados los bienes de los legos; y la incapacidad de sobrellevarlos á que se reducirían con el discurso del tiempo, si aumentándose los bienes que adquiriesen los Eclesiásticos por herencias, donaciones, compras ú otros títulos, se disminuyese la cantidad de aquéllos en que hoy tienen los seglares el dominio, y están con el gravamen de los tributos regios.

38. Por conseqüencia de este supuesto pidió S. M. en la segunda parte, que su Santidad se sirviera ordenar, que todos los bienes que los Eclesiásticos habian adquirido desde el principio de su Reynado, ó que en adelante adquiriesen con qualquiera título, estuviesen sujetos á aquellas mismas cargas á que lo están los bienes de los legos.

39. Su Santidad dice, que consideró la cantidad y calidad de dichas cargas, y la imposibilidad de soportarlas á que los legos se reducirían, si en orden á los bienes futuros no se tomase alguna providencia. En esta parte se hizo árbitro su Santidad del conocimiento de la necesidad pública, y no siguió la que se representaba en la súplica; y ajustando su Santidad la resolucion á su dictamen, condescendió solamente á una pequeña parte de las tres que se pretendían.

40. Sin embargo de lo que suenan las enunciadas Bulas y Constituciones Canónicas, me parece que no arguyen autoridad en la Iglesia para conocer y decidir de las necesidades públicas del Reyno, ni de la obligacion de los Eclesiásticos á contribuir con parte de sus bienes á sostenerlas como los legos. La prueba que mas concluye este pensamiento se debe tomar de la ley 1. tit. 7. lib. 6. de la Recop., en la qual se refieren las leyes y ordenanzas hechas en Cortes que disponen, que no se echen ni repartan ningunos pechos, servicios, pedidos, ni monedas, ni otros tributos nuevos sin que primeramente sean llamados á Cortes los Procuradores de todas las Ciudades

Y

y Villas de estos Reynos, y sean otorgados por los dichos Procuradores que á las Cortes vinieren.

41. No puede haber ley mas expresiva de que la imposicion de tributos y exámen de las causas que la justifiquen, pendian del arbitrio y conocimiento de las Cortes; pero los graves Autores que penetraron bien el fondo de esta ley, y el uso que se hizo de ella muchas veces, manifiestan que esta condescendencia no ofende ni debilita el supremo poder de los Reyes, independiente y absoluto para imponer pechos y servicios, quando lo exige la necesidad y utilidad pública. Castro en su primera alegacion Canónica desde el *núm.* 38.: el Señor Ramos del Manz. en sus apuntamientos de Reynados de la menor edad, trata en la pág. 291. de la citada *ley 1. tit. 7. lib. 6.*, y dice: "Ordenacion muy aceptable á los Reynos, digna de observarseles, y de conveniencia política para los Reyes; aunque no de obligacion de justicia indispensable, en los que siempre, como los de Castilla, reynáron con magestad y poderio independiente."

42. Pues si los Reyes de España en lo tocante á sus vasallos legos acostumbráron á usar de los medios suaves de manifestar las justas causas que mueven su Real ánimo á exígir mayores tributos para la defensa de su Reyno, dándoles algunas veces el nombre de *Donativos*, *Subsidios* ó *Servicios*, ¿qué extraño será que para ir de acuerdo, y guardar la buena armonía con la Santa Sede, pusiese como en su mano las causas de utilidad y necesidad del Estado, y la imposibilidad de los legos á sostenerlas, á que correspondian de justicia los auxilios y contribuciones de los Clérigos; sin que estas reverentes súplicas disminuyan el alto poder de los Reyes para acordar por sí solos, si la necesidad lo pidiere, la quota con que deben contribuir los Clérigos para las necesidades públicas en que inmediatamente se interesan con los legos?

43. Lo dispuesto en los dos Concilios Lateranenses III. y IV. se dirige á impedir que los Magistrados inferiores impongan y exijan de las Iglesias cargas injustas, con pre-

pretexto de ser necesarias para ocurrir á las necesidades comunes; y para evitar estos agravios, y conocer quando los hacian, se estimó conveniente que el Obispo y Cabildo considerasen sus circunstancias.

44. Los ruegos de los Reyes en las Provisiones ordinarias de fuerza para que los Jueces Eclesiásticos absuelvan á los excomulgados al tiempo de remitir los autos, ó despues de haber declarado en su vista la fuerza, tienen un ayre de súplica; pero mantienen el fondo de precepto, que obliga al Eclesiástico á cumplirla, como lo asegura por los dos casos indicados el Señor Covarrubias en el *cap. 35. de sus Práct. n. 3.:* y con respecto al segundo caso lo confirma tambien el Señor Salgado de *Reg. part. 1. cap. 2. desde el n. 149.:* y esta es otra prueba de que las palabras de los Reyes, aunque se digan con un estilo honesto y decoroso, obligan á su cumplimiento, y no le dexan pendiente de otro arbitrio.

45. ¿Cómo podria tolerarse sin ofensa de la Magestad que se comprometiese, y se dudase del testimonio que da de la necesidad pública, y de la que hay para que los Eclesiásticos contribuyan con los legos á sostenerla? ¿Y cómo podrian los Reyes llenar su primera obligacion de mantener en paz y en justicia sus vasallos, si dependiesen los medios de agena voluntad? ¿Quántas veces se compra la seguridad de la paz á costa de intereses? Los auxilios que se dan á los aliados, para que incomoden y debiliten á los enemigos propios, suelen traer mayores ventajas á la República, que si se gastasen dentro de ella. Los fondos conservados en el Real Erario son á las veces los escudos mas fuertes y de mayor utilidad á la Patria, porque hacen temer y respetar el nombre de los Reyes; y excusan el exercicio de sus armas. ¿Pues á quién si no al Príncipe toca exáminar y decidir dentro de su Casa estos puntos indispensables de su gobierno? En esto convienen todos los Publicistas. Pelzhof. *Arca. stat. lib. 6. cap. 6. n. 19.* Larr. *Allegat. 60. et 61. número. 28.* Cresp. *Observat. 1. part. 1. §. 3. n. 28.* Castro *Al-*

legat. 1. n. 71. y Bobadill. lib. 5. cap. 5. n. 11. 46. Pues si el Rey debe ser único autor de la imposición de tributos, servicios ó pechos, tanto á los legos, como á los Clérigos, quando la necesidad pública no pueda sostenerse por los primeros; al mismo Rey debe pertenecer privativamente la autoridad de interpretar y declarar las dudas que se ofrecieren en la inteligencia, comprensión ó extension de las franquezas, que recibieron los Clérigos de la mano Real, del término á donde pueden llegar, y del regreso de sus obligaciones al primitivo estado en que por ley contribuian con los legos á los fines de necesidad y utilidad comun.

47. Esta es una verdad declarada generalmenté en las leyes, y confirmada por las que tratan particularmente de tributos: ley 14. tit. 1. Part. 1. la 8. tit. 18. lib. 9. de la Recop. refiere en su principio: que "los Clérigos é Iglesias, y Monasterios y otras personas exentas pretendian que de los heredamientos, y otros bienes que compraban, no pagasen alcabala los vendedores, diciendo: que si la pagasen, vendrian ellos á comprar más caro; y por esta razon les debia de aprovechar su privilegio." Á esta duda declararon y mandaron los Señores Reyes Católicos: "que los vendedores legos hayan de pagar la alcabala, como si los vendiesen á personas legas, y que neste haya lugar, y se guarde, no embargante que los compradores exentos compren los bienes horros de alcabala: y si los vendedores no pudieren ser habidos, que de los heredamientos y otras cosas que se vendieren á los dichos Clérigos y personas exentas, se pueda cobrar el alcabala."

48. La ley 6. del prop. tit. 18. lib. 9. indica en su principio la duda que se concibió en quanto á si los Clérigos, que vendiesen sus propios bienes, estaban exentos de pagar alcabala, y si se entendia extensivo el privilegio de su franquieza á este tributo. Esto se percibe del principio de la misma ley, *ibi*: "Porque nuestra intencion es que á los Clérigos é Iglesias de nuestros Reynos les

sean

sean guardadas las franquezas que por derecho les competen, tambien en lo tocante á las alcabalas." Si la franquieza de no pagar alcabala hubiera estado clara y asentada á favor de los Clérigos ántes de esta ley, no necesitaban los Señores Reyes Católicos manifestar en este artículo su intencion, pues seria en vano, si la de sus predecesores hubiera sido la misma. 49. Continúa la ley en su disposicion, y manda que los arrendadores y otras personas que hubieren de recaudar las alcabalas, no las pidan ni demanden de las ventas que hicieren de sus bienes qualesquier Iglesias y Monasterios, Perlados y Clérigos de estos Reynos, ni de los trueques, por lo que á ellos toca y puede tocar.

50. En esta última parte de la ley se presenta otra prueba mas eficaz de que la exención de alcabalas estaba muy dudosa, y acaso contraria al intento de los Clérigos; y que fué necesaria la declaracion, ó nueva gracia que les hicieron los Señores Reyes Católicos.

51. Ya se habia tratado anteriormente, en el Reynado del Señor Don Juan el Segundo, de si las Iglesias y Clérigos debian pagar alcabala de los bienes que vendiesen ó trocasen; y examinado este importante asunto con la mas seria reflexion, se resolvió por todos los Consejeros del Señor Rey Don Juan, que debian pagarla aunque no fuesen negociadores, ni mediasen personas legas.

52. Consiguiente á este acuerdo y resolucion se estableció por ley general, que es la 4. tit. 4. lib. 6. del Ordenam. Real, lo conveniente acerca de que el Clérigo, que vendiese sus bienes, pagase enteramente la alcabala de ellos.

53. Este orden progresivo de la duda que ocurrió, y de las resoluciones que la decidieron, se refiere por Gutierrez *quest. 94. lib. 6. n. 3.*, Gregorio Lopez sobre la ley 50. tit. 6. Part. 1. y otros.

54. Algunos dudaron si en las donaciones, ventas y enagenaciones que hacian los Reyes de algunas Villas ó

Lugares, con la cláusula general de todas sus rentas, pechos y derechos, se comprehendian las alcabalas, ó si era preciso hacer especifica mencion de ellas, especialmente en aquellos títulos que se habian expedido antes de la imposicion de este tributo, acordado en las Cortes de Burgos año de 1300.: y para quitar esta duda que corria sobre graves fundamentos, se declaró por Real decreto de 29. de Enero de 1711., que en aquella cláusula general de rentas, pechos y derechos se comprehendian las alcabalas.

55. En los bienes adquiridos por los Clérigos en tratos ó granjerías, si los vendiesen, deben pagar alcabala como los legos: así lo declararon los Señores Reyes Católicos en la ley 7. tit. 18. lib. 9., por limitacion á la anterior próxima. Lo mismo se contiene en el Auto 1. llamado de Presidentes del prop. tit. y lib. Pero si hubiese duda en si los bienes, que venden, proceden de trato ó granjería, ó de su patrimonio y beneficios, este exámen y conocimiento corresponde á los Jueces Reales, encargados de la administracion y cobranza de las rentas Reales. Esto es lo que dispone el citado Aut. 1., viniendo á demostrarse por todas las leyes referidas, que las dudas que se exciten acerca de los tributos, que deben pagar los Clérigos, deben venir al conocimiento de los Jueces Reales. Lo mismo se observa en lo tocante á los servicios de Millones, y á los medios elegidos para su paga, sin que los Jueces Eclesiásticos puedan mezclarse en impedir su execucion, como se contiene en el Aut. 35. tit. 4. lib. 2.

56. Quando los Clérigos están comprehendidos en la paga de tributos, aunque se les dé el nombre de Servicios, Subsidio ú otro equivalente, su exacción y cobranza corresponderá por derecho á los Jueces Reales, como sucede en las contribuciones que hacen para caminos, puentes y otras causas públicas: porque en estos casos, no gozando de exención, se consideran en el estado de su nativa obligacion, y entran con los legos, como parte de

la República, á pagar de sus bienes la cantidad que les corresponde.

57. Si al tiempo que se acuerdan y establecen los servicios ó tributos que deben pagar los Clérigos, autorizándolo su Santidad, se encarga en las Bulas Apostólicas la cobranza y exacción á los Jueces Eclesiásticos, es justo que se dexé correr á su cuidado: porque la aceptación y consentimiento, que prestaron los Señores Reyes á este medio de executar la cobranza, tiene el mismo efecto que si la hubiesen elegido *motu proprio*, como pueden hacerlo, confiando la administracion y cobranza de dichas rentas Reales á las personas que mejor les parecieren: y no se debe alterar el convenio y condescendencia Real sin una muy justa y grave causa, qual seria si los Jueces Eclesiásticos fuesen morosos en la exacción de las contribuciones de los Clérigos, ó con otros pretextos impidiesen su cobranza; pues entónces bien podria el Rey mandarla hacer á sus Jueces Reales, procediendo contra los bienes de los mismos Clérigos, sin tocar de modo alguno en sus personas.

58. Esta proposicion está confirmada en todas sus partes en la Real Instruccion, que se dió para la execucion del artículo 8. del Concordato con la Santa Sede del año de 1737., comprehendida en la Real Cédula de 29. de Junio de 1760. En el citado artículo 8. quedan sujetos á todos los impuestos, y tributos regios que los legos pagan, todos aquellos bienes que por qualquier título adquiriesen qualesquiera Iglesias, lugar pio, ó Comunidad Eclesiástica: y al fin del mismo artículo dice lo siguiente: "Y que no puedan los Tribunales seculares obligarlos á satisfacerlos, sino que esto lo deban executar los Obispos."

59. El capítulo III. de la citada Real Instruccion trata del Juez para los apremios y modo de hacerse la cobranza; y en el n. 2. dice: "Que se acudirá por el Síndico Procurador en los pueblos encabezados; y por los Administradores, ó sus dependientes en los administra-

dos, á pedir los apremios contra todos los morosos, ante los Jueces diocesanos, ó sus subdelegados. En esto guarda religiosamente lo convenido con la Santa Sede al fin del citado artículo 8.

60. Continúa la Instrucción, y en el n. 3. dice lo siguiente: "Si pasados tres dias no se hubiesen despachado los apremios, ó si despachados no hubiesen sido efectivos, dentro de otros tres, procederán las Justicias en los pueblos encabezados; y los Superintendentes, Subdelegados, ó Comisionados en los administrados, demandando salvas las personas y puestos Eclesiásticos, á hacer por sí efectiva la cobranza en los bienes y efectos sujetos á la contribucion."

61. Al n. 5. dice: "Que de los procedimientos y agravios, que puedan hacer las Justicias en las regulaciones, en los repartimientos, y en las cobranzas, solo admitirán los recursos al Superintendente, ó Subdelegado."

62. Con reflexion á todos los artículos que se han tratado en este Capítulo, podrán resolverse facilmente los casos en que pueda haber lugar al recurso de fuerza de conocer y proceder, ya se dirija al Consejo de Hacienda, ó al de Castilla, conforme á las leyes y autos acordados.

CAPÍTULO V.

De la fuerza de conocer y proceder en la execucion de las Bulas Apostólicas, en que se mandan proveer Beneficios Eclesiásticos, impidiendo, ó derogando el patronato laical.

1. Si se han escrito ya tratados de esta materia, y lo hizo con tanta solidez y erudicion el Señor Salgado; qué utilidad podrá traer al Público el repetir ó reproducir los pensamientos de este sabio Autor? En la substancia se presentará muy conocida acerca de varios puntos

tos esenciales que omitió, no menos que acerca de otros que trató con obscuridad, como tambien sobre algunos en que su opinion no se conforma con el uso y práctica de los Tribunales Reales, ni en el ingreso, ni en la decision de estos recursos: y si se logra ademas tratarlos y explicarlos con orden claro y sencillo, aventajará este tratado al principal que escribió el mismo Salgado con el título, de *Supplicatione et Retentione*.

2. Asi lo entendió y recomendó el sapientísimo Cano en el prologo al tom. 1. de *Locis Theolog.* ibi: *Sæpe mecum cogitavi, lector optime, boni ne plus is attulerit hominibus, qui multarum rerum copiam in disciplinas in- vexit; an qui rationem paravit, et viam qua discipline ipse facilius et commodius ordine traderentur. Ordinem vero, dispositionem, perspicuitatem sibi si assumunt (recentiores), videntur ea jure suo, quodammodo vindicare.*

3. En los doce primeros siglos de la Iglesia no pudo, ni debió examinarse la facultad que compitiese al Papa para derogar el patronato laical en la provision de Beneficios; porque no hay memoria de que provoyese alguno en aquel tiempo, reconociendo en los Obispos la potestad privativa de proveerlos.

4. Al mismo tiempo de la ordenacion de los Presbíteros y Diaconos, los ascribian á las Iglesias en donde eran útiles y necesarios; y este era el título con que podian y debian recibir su decente manutencion de los bienes que ofrecian los Christianos á la Iglesia, de las posesiones que ésta reservó quando fue decayendo el ardor de la caridad, y de los diezmos con que empezaron á contribuir y han continuado por costumbre y por ley. No habia diferencia en estos tiempos entre la ordenacion y provision de Beneficios. Uno y otro estaba en manos del Obispo, y no hay memoria de que en los doce primeros siglos de la Iglesia se mezclase el Papa en la enunciada provision.

5. Esta es en resumen la disciplina constante que observó la Iglesia, de la qual trataré con mayor extension en